

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

N° 157 /10-P/Int.. Rosario, 24 de junio de 2010.-

Visto en Acuerdo de la Sala “B”, el expediente N° 3 129-P de entrada, caratulado “TORT, Susana Beatriz y otros s/ Inf. Art. 194 C.P” (N° 3163/08 del Juzgado Federal N° 2, Secretaría Penal N° 2, de la ciudad de San Nicolás), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de el recurso de apelación incoado por el Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni – Defensor Público Oficial- de Susana Tort, Antonio Daniel Tort y José Luis Lazzari (fs. 275/278) contra la resolución N° 88/09 del 19/05/2009 que ordenó el procesamiento de los imputados mencionados por considerarlos –prima facie- autores del delito previsto y reprimido por el Art. 194 del Código Penal (fs. 204/213 vta.). Así también, el Defensor Público Oficial “Ad Hoc”, Dr. José Alberto Boxler, en representación de Fernando Gabriel Calandri, Marta Noemí Alberoni, Adrián Javier Bruno y Leonardo Gabriel Bacciochi, interpuso recurso de apelación (fs. 309/314 vta.) contra el auto N° 117/09 del 22/06/2009 mediante el cual se procesó a los nombrados por suponerlos responsables “prima facie” autores del delito previsto y reprimido por el Art. 194 del Código Penal (fs. 280/285).

Concedidos sendos recursos (fs. 279 y 315), los autos se elevaron a la Alzada (fs. 339). Radicados en esta Sala “B” (fs. 340), se requirió al Juzgado de origen la remisión de las constancias en relación a las notificaciones de las resoluciones apeladas efectuadas a los imputados allí referidos (fs. 341). Cumplimentado con lo ordenado (fs. 342/344), se remitieron nuevamente las actuaciones a este Tribunal (fs. 345). Designada audiencia oral para informar conforme lo establece el Art. 454 del CPPN –Ley 26.374- (fs. 346), la misma se celebró (fs. 348), quedando la causa en estado de ser resuelta (fs. 351).

El Dr. Toledo dijo :

1º) Ambos defensores se agravian sosteniendo que to dos los testigos aportaron el dato necesario para acreditar que no hubo corte de ruta. Mencionan expresamente las declaraciones de Draghi, Escobar, Benito y Fello.

Impugnan las placas fotográficas, sosteniendo que no se ha acreditado la cadena de custodia de las mismas, ni se ha determinado el origen, toma, reserva, certificación y revelado de éstas. Asimismo, les

agravia que las fotos obrantes a fs. 34 y vta. lleven impresa en su parte inferior derecho la fecha 13/3/2008, cuando los hechos ventilados en autos son del 18/03/2008. Consideran que a dicha prueba debe aplicarse la “regla de la exclusión”. Por otra parte, sostienen que en ninguna de las placas fotográficas cuestionadas se visualizan automóviles o transportes de carga sobre la cinta asfáltica, ni patentes identificando algún dominio, tampoco grupo de personas sobre la cinta asfáltica.

Argumentan la ausencia de fundamentación del auto apelado.

Consideran atípica la conducta que se les imputa a sus defendidos, y aducen la legitimación de la acción. Entienden que los hechos se sucedieron en el marco de una manifestación de protesta social amparada constitucionalmente, sin haber generado ningún tipo de daño a las personas ni a los bienes tanto públicos como privados.

Citan jurisprudencia y formulan reservas de derechos.

2º) De acuerdo al acta de procedimiento obrante a f s. 8 y vta., el 18/03/2008, a las ocho horas, la Oficina de Guardia de la Subdependencia Policial recibió un llamado telefónico haciendo saber que en la ruta nacional 188 –acceso a la localidad de La Violeta- un grupo de agricultores estaban realizando un corte de ruta. Ante ello, efectivos policiales se dirigieron al lugar mencionado, y observaron sobre la cinta asfáltica de la ruta tres o cuatro vehículos demorados, varias personas paradas sobre la ruta, y a la altura del camino a La Violeta un tractor con una casilla sobre un lado y sobre el otro un tractor con acoplado. También sobre la ruta nacional 188 cortando el sentido de circulación San Nicolás-Pergamino se constató la presencia de un camión Ford 700 y una pick-up marca Ford. Los manifestantes –identificados por la preventora: Horacio Alfonso Migliaro, José Luis Lazzari, Héctor Hugo Dotta, Susana Beatriz Tort, Leonardo Baciochi, Fernando Calandri, y Walter Lazzari-, dijeron ser un grupo de productores agropecuarios auto convocados, adujeron que realizaban el corte de ruta por las retenciones impuestas por el Gobierno y que demorarían a los vehículos unos 15 minutos para luego dejarlos seguir, permitiendo circular libremente a los vehículos de pasajeros y de emergencia, dejando libre el camino que se dirige a la localidad de La Violeta para aquellas personas que no quisieran esperar. A las diez horas aproximadamente las personas que estaban sobre la ruta realizando el

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

corte informaron que iban a dejar circular a todos los rodados que pasaran por allí deteniendo solamente a camiones que llevaran carga referente al agro, entregándole a cada persona que pasara por el lugar un volante.

3º) El artículo 194 del Código Penal reprime la conducta de aquél que sin crear una situación de peligro común, "... impidiere, entorpeciere, o estorbare el normal funcionamiento de los transportes por tierra ...". Sentado ello, tal como lo consideró el sentenciante, se advierte que en el presente caso, el delito se habría configurado al haberse entorpecido o estorbado el normal funcionamiento del transporte por tierra en la Ruta Nacional N° 188 a la altura aproximada del km. 41, sobre el acceso de la localidad de La Violeta.

El tipo penal en cuestión se encuentra sistematizado legalmente dentro del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Penal que reprime a los "Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación", resultando ser el bien jurídico protegido la eficiencia del transporte o del servicio público, su normal cumplimiento y prestación. Por tanto, se tutela la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso del transporte esa tutela no apunta a la seguridad de los medios sino antes bien a la circulación normal de éstos por las vías que corresponda (Andrés José D'Alessio, "Código Penal Comentado y Anotado", Parte Especial, La Ley, 2004, pág. 625).

Impedir significa detener, parar, interrumpir la continuidad de algo, y por entorpecimiento debe entenderse, al decir de Soler "... la acción que desorganiza y retarda el intercambio o el servicio" ("Derecho Penal Argentino", Tomo IV, pág. 541). Hacer dificultoso el funcionamiento de los transportes o la prestación de los servicios públicos. "A modo de ejemplo, Molinario habla de los cortes de rutas (más comúnmente llamados piquetes)"(Andrés José D'Alessio –obra ut supra citada-).

El autor mencionado en último término sostiene que se trata de un delito doloso que requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de impedir, estorbar, entorpecer, etc, admitiendo dolo eventual, ya que el fin inmediato puede ser otro, como por ejemplo una huelga o una protesta (pág. 626).

4º) El Dr. Eugenio Zaffaroni ha sostenido que no resulta posible criminalizar por igual a todos los que participan de la protesta, sino que la culpabilidad debe valorarse respecto de cada persona en la medida

en que ésta individualmente pueda comprender la ilicitud con relevancia penal de su comportamiento (“Derecho Penal y Protesta Social”, Departamento de Derecho Penal y Criminología Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, Agosto de 2005, Artículo publicado en la Web). En el presente caso, surge del acta de procedimiento (fs. 8) que los manifestantes –productores agropecuarios- tomaron conocimiento de los alcances legales de la medida que ellos habían dispuesto –corte de ruta-. No obstante ello, continuaron demorando en la ruta a los vehículos que pretendían circular normalmente.

Por otra parte, no se ha probado en autos que los manifestantes no hubieran contado con otros medios para peticionar sus reclamos ante las autoridades.

Así, se advierte que los manifestantes al pretender ejercer los derechos alegados, habrían incurrido en la restricción de los derechos de terceros.

5º) La conducta endilgada a los imputados apelantes que fueron identificados por la preventora en el acta de procedimiento –Susana Tort, José Luis Lazzari, Fernando Gabriel Calandri y Leonardo Gabriel Baciocchi- (fs. 8 y vta., 349/350) se encuentra prima-facie configurada, atento las constancias probatorias incorporadas hasta el momento en autos, que se citan: croquis del lugar del hecho (fs. 9), y c) declaraciones testimoniales prestadas por los policías actuantes en la fecha del hecho 18/03/2008 (fs. 23/24, 25/26 y 31/32).

6º) Respecto al imputado Antonio Daniel Tort, la Oficial de Policía Ana Inés Corsa manifestó que el 19/03/2008 en ocasión de brindar apoyo en el corte de ruta de la intersección de la Ruta Nacional N°188 y la Ruta 19 (acceso a La Violeta), pudo identificar a “los hermanos Tort” (fs. 38 vta.). A su vez, el Oficial de Policía José María Benito, en ocasión de constituirse en el lugar del corte de ruta el día 18/03/2008, identificó como uno de los responsables a Susana Tort y su hermano (fs. 56), quien es el titular del camión Ford dominio RWB-814 (v. fs. 67/68) –que se encontraba cruzado sobre la cinta asfáltica en el sentido de circulación San Nicolás-Pergamino, conforme acta de procedimiento obrante a fs. 8 y vta., 349/350 y croquis de fs. 9 de autos-.

7º) Por tanto, respecto a Susana Tort, Antonio Daniel Tort, José Luis Lazzari, Fernando Gabriel Calandri y Leonardo Gabriel

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Baclocchi, lo antes expuesto permite señalar, con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso, la existencia de la materialidad del hecho investigado y prima-facie la autoría del mismo por parte de los imputados mencionados, por lo que corresponde confirmar el auto apelado en lo que fue materia de recurso.

8º) Distinta resulta la situación de Marta Noemí Alberoni y de Adrián Javier Bruno, imputados que no fueron identificados en el acta mencionada, ni en ninguna testimonial prestada por la preventora en estas actuaciones.

El hecho de que ambos fueran titulares de uno de los vehículos –pick-up Ford dominio TCU-053- (v. fs. 65) que estaba cruzado el primer día del hecho investigado sobre la cinta asfáltica en el sentido de circulación San Nicolás-Pergamino, por sí sólo, no resulta prueba suficiente para disponer su procesamiento en la presente causa.

Cabe señalar que, al menos hasta el momento, no existe en autos alguna otra prueba que permita vincular a los imputados con el delito endilgado. No obstante ello, tampoco puede desvinculárseles del proceso, lo que implica la posibilidad real de ahondar el cauce de la investigación. Como establece el artículo 306 del código ritual, se ordenará el procesamiento del imputado “siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste”.

Por ello, cabe adoptar la solución prescripta por el Art. 309 del CPPN respecto a los imputados nombrados, por ser la que más se ajusta a lo que se ha demostrado en autos hasta el momento.

La Dra. Vidal dijo:

Discrepo parcialmente con la solución dada a los recursos presentados por el vocal preopinante Dr. Toledo, ya que considero que con los elementos de juicio con que se cuenta no es posible afirmar la probable comisión del ilícito que se les ha atribuido, por lo que propongo que se revoquen las resoluciones recurridas, con base en las razones que a continuación expongo:

1º) En primer lugar considero conveniente aclarar que comparto la posición que sobre la figura penal atribuida a los imputados ha sostenido el Dr. Eugenio Zaffaroni en cuanto a que el art. 194 del C.P. cuando sostiene que la mención “*sin crear una situación de peligro común*”

que contiene dicha norma, “en el contexto del capítulo de los *Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación*, no puede entenderse como equivalente a *sin ningún peligro*, sino como *con un peligro que no sea común*, es decir, *con peligro individual*”. En sustento de ello ha señalado tres razones básicas: “a)... que la lesión al derecho a no sufrir retrasos en el transporte configuraría *un delito contra la seguridad de los medios de transporte*, lo que no es verdad; b)... que si el delito crease un peligro individual, habría que entender que este peligro es indiferente: daría lo mismo que la interrupción o perturbación lo crease que no lo crease, o sea que el tipo desprendería bienes mucho más importantes que el derecho a no sufrir retrasos” y “c)... que si bien pueden sancionarse las conductas que causan atraso a los pasajeros y transeúntes, para ello existen otros niveles de legislación constitucionalmente habilitados.....el Congreso de la Nación, tal como lo hace en otras muchas materias (aduanera, por ejemplo) puede tipificar contravenciones federales, pero no puede considerarlo un *delito contra la seguridad de los medios de transporte*, simplemente porque ésta no está para nada lesionada ni puesta en peligro” (“El Derecho penal y la criminalización de la protesta social” en JA. 2002-IV pág. 384y ss).

2º) Se han agraviado el Defensor Público Oficial Dr. Silvio Galarza Azzoni, en ejercicio de la defensa técnica de Susana Tort, Daniel Tort y José Luis Lazzari, y el Defensor Público Oficial Ad-hoc , Dr. José Alberto Boxler, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Fernando Calandri, Marta Noemí Alberoni, Adrián Javier Bruno y Leonardo Baciocchi, señalando la ausencia total de pruebas para considerar que existe la probabilidad que puedan ser autores de algún delito, la ausencia de fundamentación del auto de procesamiento y la atipicidad de la conducta que se imputa por la legitimidad de la acción.

En relación al primero de dichos agravios han sostenido que todos los testigos aportaron el dato necesario para acreditar que no hubo corte de ruta. Así indican los dichos de Draghi (fs. 29 vta. y 57 vta.); Escobar (fs. 61); Fello (fs. 31) y respecto del testigo Benito (fs. 55) destacan que el mismo indicó que había visto un camión rojo, siendo que de las placas fotográficas se ve que es blanco, que dijo que no tenía los datos del dominio de los vehículos en cuestión sino que esos datos –que no asentó en un acta de procedimiento- los tiene en un “borrador” en la

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

dependencia policial, incorporándolos al proceso mediante una simple nota varios meses después (conforme fs. 63).

Cuestionan también la obtención de las placas fotográficas que se han acompañado al proceso señalando que no se ha acreditado la cadena de custodia de las mismas, no pudiéndose determinar su origen, quién las habría tomado, revelado, etc., como asimismo respecto de las obrantes a fs. 34 y vta. expresan que en su parte inferior derecha llevan impresa la fecha 13/03/2008 cuando los hechos investigados son de fecha 18/03/2008, correspondiendo – según su criterio- aplicar por las razones dadas la regla de exclusión probatoria, no pudiendo ser utilizadas como medio de prueba, siendo además, expresan, que en ninguna se visualizan a automóviles o transportes de carga sobre la cinta asfáltica, ni tampoco personas sobre la cinta asfáltica, ni el dominio de los vehículos.

La atipicidad de la conducta imputada la fundaron en que los hechos que dieron lugar a estas actuaciones se sucedieron en el marco de una manifestación de protesta social protagonizada por numerosos transportistas y productores agropecuarios que tenían como único objetivo manifestarse para ser escuchados. Así destacan que desde el punto de vista jurídico la protesta está protegida constitucionalmente por el art. 14 de la C.N. que tutela el derecho de reunión, el 14 bis que protege el derecho de huelga, el art. 33 los derechos implícitos, el preámbulo y el art. 75 inc. 22 que incorpora los instrumentos internacionales y los derechos allí enunciados que individualizan en cada caso.

3º) Analizando la prueba que se ha producido considero que les asiste razón a los recurrentes.

Así, surge del acta de procedimiento que obra a fs. 8 (y que se encuentra reproducida a fs. 349/50 atento a tener una parte ilegible la anterior) y comunicación que obra a fs. 11 dirigida al Fiscal Federal actuante, que lo que se individualizó genéricamente como “corte de ruta”, consistía en una protesta que comenzó el día 18 de marzo de 2008, en la ruta nacional n° 188 a la altura del ingreso a la localidad de La Violeta, realizada por aproximadamente 30 personas que eran productores agropecuarios de la zona que se habían autoconvocado con motivo de las retenciones impuestas por el Gobierno Nacional, que el corte se iba a llevar a cabo hasta las 21 hs. de ese día y que “...dejarían pasar en forma inmediata a los vehículos de emergencias y de transporte de pasajeros,

demorando a camiones y automóviles particulares por lapso de 15 a 20 minutos dejándolo pasar de a cuatro o cinco, y para aquellos vehículos que no querían esperar, podrían seguir circulando por camino alternativo que une a la ruta provincial 51 mas precisamente entrada a la Violeta...” y se hizo saber que se había montado en el lugar un servicio de Seguridad Vial para prevenir accidentes y garantizar la seguridad de las personas.(fs. 11). Asimismo en el acta de procedimiento mencionada también se dejó constancia que se habían colocado sobre una de las manos de la ruta dos vehículos, conforme consta en el croquis que obra a fs. 9, pero sin especificar los datos de dominio de los mismos y que siendo las 10 hs. del mismo día, los participantes de la protesta habían decidido dejar circular a todos los rodados que pasaran por allí, entregándoles un volante (el que obra agregado a fs. 10) demorando solamente a camiones que llevaran carga referente al agro, por un tiempo variable. Ese primer día de la protesta se individualizaron como tomando parte de la misma a los ahora imputados, con excepción de Antonio Daniel Tort, Marta Noemí Alberoni y Adrián Javier Bruno, cuyos datos de identidad surgen con posterioridad por distintas razones.

El Fiscal Federal actuante luego de esa comunicación, mediante decreto que obra a fs. 14 ordenó, atento a que no surgía de lo actuado que se hubieran realizado diversas medidas de prueba que señaló, entre las que citó, tomar fotografías o filmaciones de los hechos, que la autoridad policial diera estricto cumplimiento a la instrucción dada por él con anterioridad, obrante a fs. 4 de autos.

En atención a ello la autoridad prevencional recibió declaración testimonial al personal policial que había intervenido en el procedimiento, declaraciones que posteriormente serán ampliadas en sede de la Fiscalía y que constituyen la única prueba que existe en estas actuaciones, conjuntamente con unas fotografías que posteriormente detallaré.

Conforme esas testimoniales, a fs. 23/24 Ruben D. Escobar, oficial de policía señaló que el día 18/03 se encontraban una “veintena” de productores sobre la ruta parando el tráfico de la misma, refiriendo también la modalidad de desarrollo de la protesta que anteriormente enuncié, luego a fs. 61/62 volvió a expresarse en igual sentido agregando que no conocía a ninguna de esas personas que se encontraban en el lugar, que

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

las decisiones el grupo las tomaba por asamblea, precisando respecto de los vehículos en general que circulaban a poca velocidad y se les entregaba un panfleto y sobre los transportes que tuvieran cargas relacionadas con el agro que se les daba la opción de continuar por el camino alternativo, regresar a su lugar de origen o quedarse en el lugar adhiriendo a la medida para luego de una hora o dos poder seguir su camino.

A fs. 25/26 José M. Benito, teniente primero de policía, declaró en términos similares, explicando que los manifestantes dejaban pasar una mano de circulación y luego la otra, alternativamente en razón de estar obstaculizada una de las cintas de circulación, aclarando que la ruta “nunca estuvo cortada totalmente”. Sobre este aspecto en idénticos términos ha declarado Verónica A. Draghi a fs. 29/30 señalando que dejaban circular a los rodados sin demorarlos, excepto los camiones que tenían carga referida al agro. Sobre los vehículos que eran demorados, Benito expresó a fs. 55 que eran aquéllos que transportaban “semillas, agroquímicos, fertilizantes” y Ana M. Carosa, teniente primero de policía, también a fs. 27 vta. señaló que “sólo no dejarían pasar a los camiones con cereal y productos de siembra como ser fertilizantes, agroquímicos”.

En forma parecida se expresó el oficial de policía Iván R. Fello a fs. 31/32, precisando a fs. 40/41 que conjuntamente con Benito se habían trasladado “a fin de brindar apoyo en el corte” (v. fs. 40), que no había nadie a cargo sino que las decisiones las tomaban entre todos los participantes, lo que también fue afirmado por Benito en su ampliación de declaración a fs. 55/56, quien además señaló en una nueva a fs. 71/72 que las personas que identificó sólo puede manifestar que se encontraban en el lugar al primer día del corte.

En la ampliación de declaración testimonial de Verónica Draghi, teniente primero de policía, a fs. 57/58 ésta indicó que el camión que estaba atravesado sobre una de las cintas asfálticas de la ruta, sólo estuvo el primer día y que desconoce su dominio, ni quién era su dueño, que participaban alrededor de 40/50 personas y textualmente expresó “no generando éstas ningún tipo de inconvenientes y que la gran mayoría se encontraban fuera de la ruta 188, más precisamente en cercanías de una casilla que se encontraba en la entrada del acceso a La Violeta. Los manifestantes que se encontraban sobre la cinta asfáltica no eran gran

cantidad sino que eran unos pocos que se iban rotando con sus compañeros. Los mismos hacían disminuir la velocidad de los vehículos particulares pero los dejaban continuar su camino, no así con los transportes relacionados con cargas referidas al agro, a los cuales se les brindaba la posibilidad de regresar a su destino o quedarse demorados en el lugar...” También respondió que no conocía a ninguna de las personas que se encontraban en el lugar pero que pudo escuchar que nombraron a una de apellido Lázzari como que se encontraba en el corte.

Según surge también de las declaraciones testimoniales, esta modalidad de protesta se habría extendido hasta el 1° de abril de ese año, aunque únicamente se realizó acta el primer día individualizando a algunos de los participantes y sin especificar claramente la concreta conducta llevada a cabo por cada uno de ellos, sino que se efectuó una descripción general del modo implementado en la protesta de la que habrían participado numerosas personas que no se identificaron en modo alguno.

4º) En ninguna de las declaraciones testimoniales recibidas se individualizaron los vehículos que estaban sobre la ruta, sino que únicamente Benito en su ampliación de declaración de fs. 55/56 simplemente indicó que tenía la información referida a los datos de dominio de los vehículos anotada en un “borrador” en la dependencia policial y así, en fecha 24/05 (fs. 63) mediante una comunicación escrita indicó tales datos, sin dar al respecto ninguna justificación de por qué no habrían sido consignados en el acta de procedimiento realizada y por qué se habrían mantenido reservados hasta esa ocasión. Salvo por esta informal mención que ningún otro empleado policial avaló, no existe ninguna otra prueba que permita tener por acreditado efectivamente la individualidad de los mencionados vehículos, por lo que no es suficiente en mi criterio para tenerla por probada, con los elementos de juicio con que se cuenta.

En esta ampliación de instrucción que remitió la autoridad policial ante la observación efectuada por el ministerio público fiscal, que anteriormente referí, se agregaron varias fotografías como pertenecientes al primer día de protesta, y que, como lo había señalado el propio acusador público, no habían sido en ningún momento comunicadas como existentes, sin que se encuentren acompañadas tampoco de alguna constancia de actuación que indique el momento en que fueron tomadas,

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

por quién, etc., tal como acertadamente lo ha señalado la defensa técnica, y además con la llamativa circunstancia – también apuntada por los defensores oficiales- de que varias de ellas tienen insertas en su parte inferior derecha como fecha el 13/05/2008, cuando la protesta recién se había iniciado el día 18/05 y las demás no consignan ninguna fecha en la misma foto, razones todas ellas que obstan a que se les pueda asignar valor probatorio alguno, sin entrar a analizar su utilidad, puesto que –como se ha señalado- en ninguna de ellas se ha individualizado especialmente a alguno de los imputados.

5º) Respecto de la presencia de vehículos de carga acarreado el preciso contenido que antes se indicó, que serían demorados en el lugar, no se individualizó a ninguno, ni se advierte que exista la posibilidad de hacerlo en razón de la prueba reunida, sin que se hubiera al menos mencionado la existencia de alguna denuncia o queja presentada por algún conductor de aquellos, menos aún recibido declaración testimonial, lo que genera dudas sobre el verdadero efecto que la medida habría tenido desde el punto de vista de las acciones típicas reprimidas por la figura del art. 194 del C.P. ya que, precisamente, uno de los imputados, Horacio Migliaro, que ha sido procesado en la resolución n° 88/09 es “transportista de carga general en un camión de su propiedad y por cuenta propia” y también habría participado de la protesta.

6º) Así también, ha quedado demostrado que desde el comienzo mismo de la protesta, incluso con anterioridad a la misma, fue avisada la autoridad policial (ver fs. 61 y 23 vta.); que ésta no pretendió hacer cesar los hechos (solamente se indicó en el acta de procedimiento que se hizo saber “los alcances legales de la medida que estaban tomando”, sin ninguna otra mención ni constancia de a quién en particular ello se le hizo saber, ni en qué términos) sino que el personal policial acompañó en todo momento lo sucedido, brindando seguridad vial, mediante señalización para garantizar la seguridad de las personas y prevenir accidentes (v. fs. 11), al punto que algunos empleados policiales definieron su actuación como que fueron comisionados “a fin de brindar apoyo en el corte” (ver declaraciones de fs. 38 y 40), de manera que el acto de protesta fue controlado en todo momento por la autoridad policial, por lo cual tampoco podemos tener por demostrada la existencia de algún peligro para las personas o bienes en circulación.

De manera tal que, tomando en consideración la tipicidad de la figura penal atribuida, considero que, al igual que lo ha señalado la Sala "A" en autos "Averig. Inf. Art. 194 C.P.", expte. n° 1929 P, mediante Acuerdo n° 204/08, con los elementos de juicio con que se cuenta, surgen dudas sobre la aptitud del hecho "...para afectar en el grado requerido la regularidad y eficiencia de la circulación...", ya que en mi criterio no alcanza la relevancia exigida por la figura penal imprimir a la circulación vehicular una mínima demora de 15 o 20 minutos (sin incluir los transportes de pasajeros y emergencias que no habrían sufrido ninguna), durante una hora y media aproximadamente de iniciada la protesta (ya que luego se permitió su paso libremente haciéndole entrega solamente de un volante alusivo a la protesta), siendo que respecto de los vehículos que transportaran cereales y agroquímicos, atento la afinidad existente entre la carga transportada con el objeto supuestamente afectado por las medidas oficiales que dieron lugar a la protesta, teniendo presente también que precisamente uno de los imputados que ha sido procesado se dedica a la actividad de transporte de carga, considero que al no haberse individualizado a ninguno de los choferes que habrían estado en la situación apuntada, se carece de suficientes elementos de juicio para evaluar la concurrencia típica de los elementos exigidos por la figura penal que se les ha atribuido y por eso deberán revocarse las resoluciones dictadas, coincidiendo además con el Dr. Toledo que en el caso de los imputados Marta Noemí Alberoni y Adrián Javier Bruno no existe ninguna prueba que demuestre que hubieran participado en la protesta (además de la forma en que se habría individualizado a los vehículos que se encontraban sobre la cita asfáltica, conforme antes expresé) a todo lo cual se suman las restantes circunstancias analizadas precedentemente.

En mérito a lo expuesto, voto porque se revoquen las resoluciones recurridas, dictándose la falta de mérito.

El Dr. Bello dijo:

1º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...el **derecho de reunirse pacíficamente** tiene suficiente arraigo constitucional en el principio de los derechos implícitos del artículo 33 de la Constitución Nacional, en el derecho de petición colectiva y en el principio de que en tanto las personas no se atribuyen los derechos del pueblo ni peticionan en su nombre pueden reunirse en mérito a que nadie puede ser

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

privado de lo que la ley no prohíbe (Fallos 156:5). También señaló que las reuniones que no tengan fines contrarios a la Constitución Nacional, a las leyes, a la moral o las buenas costumbres, y no sean, por circunstancias de oportunidad o de hecho, **peligrosas** para el orden y la tranquilidad públicas, no pueden ser prohibidas (Fallos 191:197).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce en su artículo 15 el derecho a **reunión pacífica y sin armas**: “*El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.*”

El constitucionalista Roberto Gargarella, analizando las situaciones generadas de “protesta social”, admite que “...*lo dicho hasta aquí tampoco implica cerrar los ojos a las **derivaciones violentas** que, en muchas ocasiones, acompañan a los “cortes de ruta”. La prioridad de custodiar la expresión de los grupos más desaventajados de la sociedad **no debe amparar sin más el uso de medios violentos** por parte de aquellos, medios violentos tales como la quema de edificios públicos o privados, o las lesiones o daños inflingidos sobre terceros.*” (“El derecho ante los cortes de ruta”, Nueva Doctrina Penal, 2001-A, pág. 57).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “... *la concesión específica del derecho de huelga con jerarquía constitucional no es obstáculo ... a la sanción legal de tipos de conducta que importen **extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho**. Es obvio que el texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en curso de los movimientos huelguísticos ni requiere otra interpretación que la que excluya las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas*” (Fallos 258:267, Considerando 4); y que “...*si bien la actividad positiva huelguística de los individuos no es en sí misma penalmente sancionable puede serlo, en cambio, mediando ley al respecto, cuando se realiza **con recurso a la violencia física**. El empleo de ésta, en efecto, es incompatible con el respeto de los derechos que el restante articulado de la Constitución preserva para los integrantes de la comunidad...*” (Considerando 5º; ver además Fallos: 267:452).

2º) Mediante Resolución nº 144/10, de fecha 6 de mayo de 2010, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el expediente nº 104/08, caratulado "Piumato Julio (Secretario General de la U.E.J.N) c/ Jueces Federales de todo el país", y su acumulado expte. nº 114/10 caratulado "Martinez Víctor Oscar c/ Titular del Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás Dr. Villafuerte Ruzo", en lo pertinente dijo que:

"... 1. El 7 de abril de 2008 se presenta Julio Piumato en su condición de Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación a fin de denunciar a todos los jueces federales por su falta de acción ante "la flagrancia de la comisión de múltiples delitos por parte de los productores agropecuarios autoconvocados o convocados por las entidades rurales y agropecuarias que los representan". Alega que los magistrados no aplicaron la ley penal como sí lo hicieron frente a los cortes de rutas nacionales efectuados por los grupos de desocupados denominados "piqueteros" ...

... 2º) Que la información recolectada no permite advertir que los magistrados federales del interior del país hayan cometido alguna irregularidad cuando les tocó intervenir en el conflicto generado por los cortes de ruta producidos por el lock-out agropecuario en el 2008 y en el 2009.

... Cabe remarcar que en gran cantidad de causas los imputados no fueron individualizados o los cortes de ruta eran temporarios y existían vías alternativas.

En otras causas judiciales, por el contrario, se advierte que los magistrados adoptaron medidas de prueba e incluso citaron a prestar declaración indagatoria a los imputados y dictaron procesamientos, sobreseimientos o decretaron la falta de mérito. También dispusieron medidas para individualizar a los presuntos responsables.

Finalmente, es posible advertir que algunos magistrados han actuado de oficio e informalmente para tratar de gestionar el conflicto evitando la criminalización y, a su vez, impidiendo que las medidas adoptadas por los productores agropecuarios afecten significativamente el derecho a la libre circulación.

3º) Que desde ya, es menester remarcar que las manifestaciones públicas están protegidas por la Constitución Nacional porque son un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

derecho de reunión. Sin embargo, como todo derecho constitucional, están sujetos a límites para superar las tensiones existentes con otros derechos, como la libertad de circulación.

Al respecto, cabe recordar que la Relatoría para la libertad de expresión ha sostenido que “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”. Por lo cual, considera, tomando como base los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”.

Sin embargo, la Relatoría para libertad de expresión afirma que deben existir ciertos límites como que la manifestación debe servir a un interés público y dejar otras vías alternativas de comunicación. Asimismo, siguiendo el criterio del Comité de Derechos Humanos de la ONU, resulta exigible que se notifique previamente a la autoridad (Cfr. Informe de la Relataría para la libertad de expresión, año 2005).

En relación con la intervención judicial, la Relatoría ha señalado que “resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión”.

En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos” (Informe de la Relatoría para la libertad de expresión, año 2005). Por ende, resulta recomendable que los magistrados al momento de intervenir en las manifestaciones públicas tengan en cuenta estos estándares.

4º Que en conclusión, es posible advertir que del análisis de estas actuaciones no surge alguna irregularidad cometida por los magistrados que configure una falta disciplinaria o una causal para decidir la apertura del procedimiento de remoción. Por ello, corresponde desestimar la presente denuncia.”

3º A partir de los principios expuestos en todos los precedentes citados, no encontrándose acreditado en el caso en estudio - además- ninguna situación de violencia en las personas y/o las cosas, ni tampoco reunidos los supuestos fácticos contemplados en el Acuerdo n° 105/2004 de esta Sala “B”, habré de adherir a las conclusiones del voto de la Dra. Vidal en cuanto ha propuesto revocar las resoluciones recurridas. Así voto.-

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

S E R E S U E L V E:

Revocar las resoluciones apeladas N° 88/09 (fs. 204 /213 vta.) y N° 117/09 (fs. 280/285), declarando la falta de mérito para procesar como para sobreseer a Susana Tort, Antonio Daniel Tort, José Luis Lázzari, Fernando Gabriel Calandri, Marta Noemí Alberoni, Adrián Javier Bruno y Leonardo Gabriel Bacciochi de conformidad con el art. 309 del CPPN. Insértese, hágase saber y devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. N° 3129-P).

Firmado: José Guillermo Toledo (en disidencia) – Elida Isabel Vidal – Edgardo Bello ,
Jueces de Cámara. Ante mí, María Verónica Villatte, Secretaria de Cámara.